

A Despacho el proceso **VERBAL-RCC-PERJUICIOS** para proveer sobre el **recurso de reposición y subsidiario de apelación** interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto que admite la reforma de demanda del 17 de marzo de 2023. La parte actora se pronunció dentro del término legal (31/03/2023). Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

SECRETARIA



Interlocutorio No. 266 (Primera Instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad- 76001310301020220020700

ASUNTO

El presente proceso **VERBAL-RCC-PERJUICIOS** instaurado por **LINA MARÍA AGUIRRE, y ANDRÉS FELIPE BUITRAGO**, a través de apoderado judicial, contra **CONSTRUCTORA ALPES S.A, FIDUCIARIA POPULAR S.A.**, actuando en nombre propio y la **FIDUCIARIA POPULAR S.A**, actuando en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO INMOBILIARIO ENTRE BRISAS DE CHIPICHAPE**, con el fin de resolver sobre **recurso de reposición y subsidiario de apelación** interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto que admite la reforma de la demanda.

ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de la parte actora presenta reforma de la demandada en relación con inclusión de nuevos demandantes, nuevos hechos, modifica pretensiones y adiciona nuevas pruebas.

Mediante auto del **17 de marzo de 2023**, el Despacho por ser procedente y por cuanto la misma cumple las exigencias previstas en el artículo 93 del CGP, entre otros ordenamientos, dispuso:

1. ADMITIR la reforma de la demandada presentada por el apoderado judicial de la parte actora en escrito anterior, en relación con inclusión de nuevos demandantes, **MARÍA DANIELA OSTOS ARBOLEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.151.935.051** de Cali, y **JUAN FELIPE ESTRADA ARANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.151.935.051** de Cali, nuevos hechos a la demanda, las nuevas pretensiones, en el sentido de agregar las de los nuevos demandantes en cuanto a los valores pagados; por tal virtud, se adiciona en ese sentido el juramento estimatorio, se adicionan y se solicitan nuevas pruebas. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 93 del C.G.P”.

Mediante escrito del 21 de marzo de 2023, los demandados **CONSTRUCTORA ALPES S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A., y FIDUCIARIA POPULAR** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO INMOBILIARIO ENTRE BRISAS DE CHIPICHAPE**, a través de apoderado judicial, presentó recurso de **reposición y subsidiario de apelación**, con fundamento en lo siguiente:

“teniendo en cuenta que el artículo 93 del CGP le otorga tal facultad al demandante POR UNA SOLA VEZ, y para el caso concreto se advierte que ya se hizo uso de dicha prerrogativa, pues en efecto, el despacho inadmitió reforma a la presente demanda y posteriormente la rechazó al verificar que el demandante no la subsanó dentro de la oportunidad legal.

En tal sentido, ya se emitió pronunciamiento al respecto que no fue recurrido oportunamente, de manera que la decisión se encuentra ejecutoriada”.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del escrito de reposición se corrió el respectivo traslado por el término de ley por fijación en lista, la parte actora se pronunció oportunamente el 31/03/2023, oponiéndose a los argumentos de la demandada, pues, en síntesis, sostiene que el que se haya rechazado la reforma de la demanda, no implica que la misma haya sido reformada y que no se pueda volver a presentar nuevamente una reforma que si sea admitida.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso para que se reformen o revoquen (art. 318 CGP).

El auto objeto del recurso lo constituye el de fecha **17 de marzo de 2023**, mediante el cual el despacho admitió la reforma de la demanda.

El mandatario judicial de la parte demandada, solicita revocar el auto que admite la reforma de la demanda, debido a que el despacho inadmitió reforma a la presente demanda y posteriormente la rechazó al verificar que el demandante no la subsanó dentro de la oportunidad legal.

El artículo 93 del CGP, el cual contempla la reforma de la demanda., establece que:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito”.

De acuerdo a lo expuesto, este Despacho no accederá a la revocatoria del auto recurrido, en razón a que no se evidencia irregularidad alguna que afecte el debido proceso al momento de admitir la reforma de la demanda, teniendo en cuenta que la misma cumple las exigencias previstas en el artículo 93 del CGP, la cual incluyó nuevos demandantes, nuevos hechos, modifica pretensiones y adiciona nuevas pruebas,

Ahora bien, en lo que respecta a la inconformidad de la parte demandada, considera este Despacho que a pesar que con anterioridad, la parte actora pretendió reformar la demanda, según escrito del 14 de febrero de 2023, la cual fue inadmitida por el juzgado mediante auto del 16 de febrero de 2023 y posteriormente la rechazó al verificar que el demandante no la subsanó dentro de la oportunidad legal. La norma no dice que hay alguna consecuencia por el rechazo de la reforma demanda.

En ese sentido, advierte este Despacho que, en este caso, no impide que se pueda volver a presentar nuevamente una reforma a la demanda, como ocurrió en el presente asunto. Maxime que se presentó antes del señalamiento de fecha para audiencia inicial.

Lo anterior, en razón a que considera el Despacho, si bien, de acuerdo a la norma transcrita, "**La reforma de la demanda procede por una sola vez**", debe entenderse, es en el evento que sea admitida, que no fue el caso con la anterior reforma presentada por la parte actora el 14 de febrero de 2023, la cual como quedó evidenciado fue rechazada, lo que significa que no se materializó, como en efecto lo señaló la parte actora, pues en verdad para ese entonces, en ningún momento se alteró las condiciones de la demanda y que esta no se ha modificado y/o alterado, respecto de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o de las pruebas.

De acuerdo a lo expuesto, concluye el despacho que el auto objeto del recurso no será revocado.

Finalmente, en cuanto al recurso subsidiario de apelación, no se concederá por cuanto, solo es susceptible de este recurso el auto que rechace la reforma de la demanda, que no es aquí el caso, (numeral 1 artículo 321 del C G P).

Por tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto del 17 de marzo de 2023, mediante el cual admitió la reforma de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: NEGAR el recurso de apelación, conforme lo argumentado en esta providencia.

Tercero: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:
Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d931cecf77e0f954dd04adea6080f8aab24fc8ab0bbc1712ae802e6491f5d2cd**

Documento generado en 25/05/2023 01:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>